

Santo Domingo, D. N.
13 de septiembre de 2011

Señor
Senador Tommy Alberto Galán Gullón
Presidente Comisión Permanente de Hacienda
Senado de la República Dominicana
Su Despacho

Distinguido señor Galán:

Por medio de la presente y en relación al Proyecto de Ley que modifica la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril del 1951, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución del 13 de enero de 2011, posteriormente remitido por el Presidente de la República Dominicana, el Dr. Leonel Fernández, al Senado de la República, queremos expresarle que dicho Proyecto de ley es el resultado de un proceso de discusión intenso en el tiempo tanto a lo interno de nuestra instituciones como con las Autoridades Monetarias, dando como resultado un Proyecto nuevo de Ley de Cheques dotado de mayor robustez, seguridad, eficiencia y eficacia, pudiéndose destacar los siguientes aspectos que quedan incorporados o mejorados:

- Actualización de las menciones básicas para la validez del cheque
- Fortalecimiento del cheque como medio de pago eliminándose las características en parte del uso como efecto de comercio.
- La limitación del endoso del cheque a dos endosos incluyendo en estos el del beneficiario.
- La obligación de que los cheques a personas jurídicas deben ser depositados en la cuenta de la empresa beneficiaria.
- La eliminación de los cheques certificados, que serán sustituidos por cheques de administración en interés de evitar lo problemas que este instrumento generaría en el proceso nuevo de digitalización y truncamiento.
- La mejoría en el proceso de protesto
- La recalificación de los delitos a la Ley de cheques, como delitos de acción pública a instancia privada.
- El fortalecimiento de los procesos penales para desincentivar tanto los pagos con cheques sin fondos como los actos fraudulentos con estos instrumentos de pago.

.../

Todo lo anterior no quiere decir que el consenso permitió que nuestros planteamientos propuestos fuesen totalmente aceptados e incluidos en la forma deseada pero consideramos que en gran parte incluye nuestra interés.

En esta ocasión, no queremos dejar de mostrar un planteamiento discutido con la Autoridad Monetaria y que señalamos a continuación en referencia al Artículo 19 sobre el pago parcial.

Reiteramos nuestra propuesta de su eliminación, ya que aunque las legislaciones en muchos países mantienen dicho aspecto, no es menos cierto que en países económicamente relevantes de Latinoamérica como Chile, Brasil y Panamá, no lo aceptan, coincidiendo esto con que dichos países se encuentran desarrollando el proceso de digitalización y truncamiento. A manera de ejemplo podemos citar el caso de Chile, quien incluyó en su legislación una modificación llevada a la normativa bancaria mediante Circular No.3396/3.07.07 en su Capítulo 2-2, hoja 27, punto 11.2., que establece la prohibición de efectuar pagos por cantidades inferiores al valor del cheque. En esta norma se especifica: “Si la cuenta corriente no tiene los fondos suficientes para cubrir el pago de un cheque, no procede que el banco, en su calidad de mandatario, haga el pago parcial del cheque, pues debe acatar lo que su mandante ordena y no puede entender que cumple con lo que se manda, si paga una suma diferente a la que aparece en el cheque que se le presenta al cobro”. (Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, Brasil también está envuelto en un proceso de desarrollo de digitalización y truncamiento en interés de que su sistema sea más eficiente y eficaz en los pagos y, aunque todavía no ha modificado su legislación en este aspecto, ya es una práctica aceptada en la banca en general el no realizar pagos parciales de los cheques que no dispongan los fondos suficientes en las cuentas al momento de su liquidación, aspecto que confirmamos con la Asociación de Bancos Brasileña (FEBRABAN) en respuesta que nos dieron a mediados de este año mediante el SIRI 33-2010 que está disponible en la página web de FELABAN.

En el caso de Panamá, aunque la legislación si lo contempla pues es una Ley originada a principios del siglo pasado “Ley 52 sobre Documentos Negociables (Letras de Cambio, Pagarés y Cheques)” del año 1917, también en la práctica se ha eliminado el pago parcial del cheque cuando no cuenta con la debida provisión de fondos.

.../

En ese sentido, el eliminar el pago parcial de nuestra legislación no deja sola a la República Dominicana con este aspecto sino más bien la pone en la misma senda de las economías latinoamericanas más relevantes, donde están tratando de llevar los sistemas de pago hacia modelos eficientes, más adecuado a los requerimientos actuales, donde el cheque tenga la percepción por el que lo recibe de que es un documento totalmente confiable y de que, quien lo emita, se esté asegurando de que en la cuenta deberán de estar disponibles el 100% de los fondos consignados, con lo que a diferencia de lo que se plantea en sus conclusiones, con ello se elimina una debilidad y se fomenta una fortaleza al sistema, aspecto que sí le incorpora una ventaja competitiva a nuestro país respecto a aquellos países que siguen manteniendo el pago parcial.

Cabe destacar, que en el caso de España aunque se mantiene el pago parcial, este se encuentra sumamente penalizado, pues la legislación obliga al que ha emitido un pago sin la debida provisión de fondos a pagar al beneficiario del cheque una penalidad equivalente al 10% del monto faltante, penalidad que se hace exigible de inmediato sin necesidad de orden judicial. Es decir, si una persona libra un cheque por valor de 1.000.000.00 euros y al momento de la liquidación solamente dispone de 100.000.00 euros le estaría debiendo al beneficiario del cheque en segunda presentación la suma de 990.000.00 euros, pues los 90.000.00 euros adicionales reflejaría la penalización inmediatamente aplicada. Esto así, por lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 19/1985 del 16 de julio donde se establece: “El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe. El librador que emite un cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado, por la suma en él indicada, deberá pagar al tenedor, además de ésta, el 10 por 100 del importe no cubierto del cheque, y la indemnización de los daños y perjuicios.” (Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, en el caso de España, el costo que representa para el librador que hace un cheque sin disponibilidad en la cuenta es tan alto que en la práctica es como si no se aceptase.

Lo aplicado en España, para las características de nuestro país sería sumamente negativo y conflictivo para los bancos, ya que este aspecto que tiende a desincentivar el uso del cheque con pago parcial sería causa de pérdidas y costos relevantes para ciertos

.../

clientes que en una situación no deliberada podría verse afectado por dicha penalización además de los daños y perjuicios reclamados por el beneficiario del cheque si persigue el cobro por la acción penal. Además de que agrega cargas administrativas y costos a los Bancos pues los convierte en un administrador de cuentas por cobrar de los clientes que han recibido pagos parciales, al tener que mantener los debidos registros y controles de los pagos que se hacen.

No podemos dejar de resaltar que ninguna de las demás alternativas a disposición de los usuarios del sistema financiero para hacer efectivos sus pagos, permite pago parcial. Vemos así que para realizar compras con tarjeta de débito, estas sólo serán procesadas si al momento de la transacción los fondos se encuentran disponibles, al igual que si el cliente trata de realizar un retiro de su cuenta corriente o de su cuenta de ahorro, el cajero sólo dispensará un monto equivalente a los fondos disponibles en la cuenta al momento de la transacción. Sucede lo mismo para el caso de tarjetas de crédito, donde si en la línea de crédito no hay balance suficiente por el valor de la operación tampoco se realizará o en las transferencia de fondos, las mismas no podrán producirse si la cuentas no tiene los fondos suficientes para liquidación.

Por qué entonces debemos mantener en el cheque el pago parcial a pesar de los inconvenientes que a todos generan y por qué tiene que tener este privilegio en diferencia con respecto a las otras alternativas de que dispone el usuario para hacer efectivos sus pagos.

Entendemos que tal como se señala en la normativa chilena, cuando el librador emite un cheque por un monto determinado el banco librado debe ajustarse a dicho mandato y no entender que éste cumple con lo que librador ordena con un pago de diferente valor al que está escrito en el cheque cuando se presenta al cobro.

.../

En razón de lo expuesto, queremos reiterar nuestra posición de que se elimine el pago parcial del cheque en nuestra legislación, ya que su existencia no se corresponde con el modelo más eficiente implementado de forma exitosa, tanto en la práctica como en el ámbito regulatorio, en países de Latinoamérica, que al igual que la República Dominicana, se encuentran inmersos en procesos de desarrollo y mejora de sus sistemas de pagos.

Con consideración y estima le saluda,

Atentamente,

José Manuel López Valdés
Presidente Ejecutivo

MG
mli